Reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria: aspectos prácticos y actos notariales

Recognition of Non-contentious Judgments: Practical Aspects and Role of Spanish Notaries

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Magistrado jubilado ex miembro de la Red Judicial

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2025.002

Bitácora Millennium, Nº 21 (enero-junio 2025)

Zaragoza, junio 2025

Abstract

Pretende este trabajo presentar un panorama de los supuestos de reconocimiento internacional de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria, dejando a un lado el estudio del régimen de reconocimiento. Para ello se hace preciso delimitar su ámbito, tanto en nuestra Ley de Jurisdicción Voluntaria como en los Reglamentos de la Unión Europea. Se presta especial atención a la posibilidad de considerar como resoluciones susceptibles de reconocimiento decisiones emitidas por autoridades que no forman parte de la organización judicial, así como notarios, mencionados expresamente en algunos Reglamentos. Finalmente, se aplican esos conceptos a los notarios españoles, cuestión controvertida.

This paper aims to present an overview of international recognition of foreign decisions in non-contentious proceedings, leaving aside the study of the recognition regime. For that purpose, it is necessary to delimit its scope, in the Spanish Voluntary Jurisdiction Act and European Union Regulations. Special attention is paid to the possibility of considering that acts issued by notaries and authorities not part of the judicial organization, as mentioned in some Regulations, are susceptible to recognition. Finally, these concepts are applied to Spanish notaries, a controversial issue.

Palabras clave: Reconocimiento internacional. Jurisdicción voluntaria. Expedientes notariales

Key words: *International recognition. Non-contentious jurisdiction. Notarial instruments*

Sumario

I. Introducción

II. Legislación española

1. Delimitación de la jurisdicción voluntaria

2. Reconocimiento conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria

III. Reglamentos de la Unión Europea

1. El órgano jurisdiccional en los Reglamentos

2. Reconocimiento

3. Competencia

4. El Notario español como órgano judicial en los Reglamentos

IV. Conclusiones generales

Bibliografía

I. Introducción*

Los Reglamentos europeos sobre competencia, reconocimiento y ejecución son de aplicación preferente a la legislación nacional en estos aspectos.

La autoridad llamada resolver en el ámbito material de los Reglamentos ha de someterse a sus normas, de manera que el conocimiento de estas es imprescindible tanto para aquellas autoridades como para quien acude a ellas.

El reconocimiento se define como la atribución en España a una resolución extranjera de los mismos efectos que en el Estado de origen, tanto por el artículo 44.3 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), como por el TJUE[1]. Conocer su régimen es de interés para el profesional jurídico, tanto en su aspecto activo (se pretende el reconocimiento en otro Estado) como en el pasivo (reconocimiento en España de una resolución extranjera).

Tal régimen presenta mayores dificultades cuando la resolución se dicta en un procedimiento no contencioso, tanto por la discutida naturaleza de la jurisdicción voluntaria como por el concepto de resolución frente al de documento público.

La jurisdicción voluntaria es el principal objeto de este trabajo, no tanto desde el punto de vista doctrinal como desde la legislación positiva y jurisprudencia, siempre dentro de los límites de un trabajo de esta naturaleza. En definitiva, en qué casos procede el reconocimiento como resolución judicial de un acto de jurisdicción voluntaria.

Fecha de recepción del original: 30 de diciembre de 2024. Fecha de aceptación de la versión final: 24 de enero de 2025

* fmartinmaz@gmail.com

[1] STJUE de 15 de noviembre de 2012, As. C-456/11, *Gothaer*, (ECLI:EU:C:2012:719) apartado 34: *"Tal como ha recordado el Tribunal de Justicia, citando al efecto el Informe JENARD, sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1979, C 59, p. 1; texto en español en DO 1990, C 189, p. 122), el reconocimiento debe «surtir el efecto de que se atribuyan a las resoluciones la autoridad y los efectos de que disfrutan en el Estado en que se dictaron» (sentencia Hoffmann, antes citada* [de 4 de febrero de 1988, 145/86]*, apartado 10). Por consiguiente, una resolución judicial extranjera reconocida en virtud del artículo 33 del Reglamento n° 44/2001 debe desplegar en el Estado requerido, en principio, los mismos efectos que en el Estado de origen (véase, en este sentido, la sentencia Hoffmann, antes citada, apartado 11)"*

II. Legislación española

1. Delimitación de la jurisdicción voluntaria

El núm. 2 del art. 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) define como expedientes de jurisdicción voluntaria sólo a los que se siguen en un órgano judicial: *"2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que* ***requieran la intervención de un órgano jurisdiccional*** *para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso".* Podemos definir los actos o procedimientos que integran la jurisdicción voluntaria como aquellos que por disposición legal se asignan a órganos judiciales sin que pertenezcan a la jurisdicción contenciosa. Se trata en definitiva de una opción de política legislativa.

Es congruente con el artículo 117 de la Constitución: *"4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior* [la potestad jurisdiccional con exclusión de cualquier otra autoridad] *y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho".*

También con el Preámbulo de la L 15/2015, que en explicación del concepto contiene las siguientes declaraciones, en las que resalto algunos incisos:

- Dentro del apartado IV, expresa que para determinados efectos jurídicos, por *"la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados"* o *"la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados"* se *"requiere la actuación del Juez".* Sin perjuicio de que *"la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos* ***que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria*** *y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas".* En forma conceptualmente lógica, vincula la jurisdicción a la actuación de un órgano jurisdiccional.

- Según el apartado V, *"opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que* ***tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria*** *a operadores jurídicos no*

investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles". En congruencia con ello la L 15/2015, a este propósito, contiene tanto el texto legal de la Ley de Jurisdicción Voluntaria como disposiciones adicionales que reforman otras leyes.

- Con la fórmula del apartado VII, son actos de jurisdicción voluntaria *"**los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia**"*.

- Conforme al IX *"[l]a Ley de la Jurisdicción Voluntaria contiene las normas comunes para la tramitación de los expedientes de esta naturaleza regulados por las leyes, **cuyo conocimiento se atribuye al Juez o al Secretario judicial**"* y, como explica el X, *"[e]l criterio que se sigue es, por razones de sistemática legislativa, el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia, con la consecuencia de que tan sólo se regularán en su seno los actos de la competencia del Juez o del Secretario judicial".*

Si bien el apartado X del Preámbulo indica que*"[l]a distribución de los actos de jurisdicción voluntaria entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de esta Ley"*, el que tradicionalmente o durante gran número de años se hayan regulado como jurisdicción voluntaria expedientes que luego han pasado a otros profesionales no justifica esta consideración en la actualidad, a la vista de las citas transcritas y que en la Ley del Notariado (LN) no se da a esos expedientes notariales la calificación de jurisdicción voluntaria sino de "expedientes y actas especiales" en el TITULO VII (artículos 49 y ss. LN, añadidos por la disposición final undécima de la Ley 15/2015). Parece impropio seguir hablando de actos notariales de jurisdicción voluntaria, como la declaración de herederos o los expedientes de dominio, que antes de dicha Ley 15/2015 eran de competencia judicial. Lo que existe actualmente en algunos casos es una atribución a los Notarios del conocimiento de determinados expedientes cuyo objeto coincide con el de procedimientos cuya tramitación y resolución encomienda la LJV a los Letrados de la Administración de Justicia, lo que se suele designarse como competencia compartida.

Actos de jurisdicción voluntaria son pues los contenidos en el texto articulado de la LJV que forma parte de la Ley 15/2015. Hay supuestos fuera del articulado de la LJV, como los contemplados en la disposición adicional segunda (acogimiento), en la final primera (declaraciones de desaparición, ausencia y fallecimiento en el Código Civil) y en las finales cuarta a séptima (expediente matrimonial).

Por otro lado, en caso de formularse oposición por algún interesado, la regla general no es la conversión del procedimiento voluntario en contencioso –que es lo que ocurría en la Ley de Enjuiciamiento Civil de1881– sino que, por el contrario, "*no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea*" (art. 17 LJV *in fine*). Así está previsto en las medidas de apoyo a persona con discapacidad (LJV arts. 42 bis b y 42 bis c), en que la oposición podrá fin al expediente, y también la formación de inventario (art. 47.2 LJV), remoción de curador (art. 49.1 LJV) y extinción de poder preventivo (art. 51 bis LJV), casos en que se citará a vista de juicio verbal para sustanciar la oposición.

Queda así delimitada la jurisdicción voluntaria, que en nuestro derecho vigente tiene relevancia a la hora de determinar si es susceptible de reconocimiento un acto dictado por una autoridad de otro Estado.

2. Reconocimiento conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Ya se ha mencionado que el articulo 44.3 LCJIMC concibe el reconocimiento de una resolución extranjera como la atribución en España de los mismos efectos que en el Estado de origen.

Con una técnica muy defectuosa, los artículos 11 y 12 de la LJV se titulan respectivamente *"Inscripción en registros públicos"* y *"Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras"*. La confusión proviene de que:

- El art. 11 abarca no solo *"resoluciones … de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial"* (apdo. 1) sino también las pronunciadas *"por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales"* (apdo. 3).

- El art. 12 también incluye el acceso a los registros públicos (título del art. 11), de *"actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras"* (olvida el término "expedientes" que figura en el título de ese art. 12).

- Ambos se refieren al reconocimiento, *"[p]revia superación del trámite de exequátur"* el art. 11, o *"previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente"* el 12. Ambos permiten el *"reconocimiento incidental",* el art. 11 "*[p]or el Encargado del registro correspondiente"*, y el 12 el otorgamiento del

reconocimiento *"de modo incidental"* por *"el órgano judicial o el Encargado del registro público correspondiente"*.

- En cambio solo el art. 12 expresa, en su número 3, los motivos para denegar el reconocimiento, y solo el 11 indica en el número 3 que cuando se trate de autoridades no pertenecientes a órganos judiciales, el reconocimiento procederá en caso de que la *"competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales"*. En tal caso, conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015 que regula la *"[i]nscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros"*, también procederá el reconocimiento de *"un documento público extranjero no dictado por un órgano judicial"* (núm. 1) y de *"las resoluciones dictadas por autoridades no judiciales"* (núm. 2),

A efectos del reconocimiento objeto de los artículos 11 y 12 LJV, consecuencia del cual puede ser la constancia registral, no encuentro factible distinguir resolución y acto. No solo el artículo 11 LJV sino también su disposición adicional tercera se refiere a ambas cosas, y en todo caso los motivos para denegar el reconocimiento de los "expedientes y actos" expresados en el art. 12.3 han de valer para las resoluciones, porque en esta clase de asuntos no son aplicables los conceptos de partes ni cosa juzgada propios de la jurisdicción contenciosa, así como por virtud de la especialidad de la LJV mencionada en el apartado último de la Disposición adicional primera de la LCJIMC.

La nota distintiva entre resolución y documento público debe ser la calificación de jurisdicción voluntaria, que el artículo 11 LJV en su último inciso vincula a que la *"competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales"*. El complemento de esta disposición es la DAd 3ª de la Ley 15/2015, titulada "*[i]nscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros"*, aplicable a *"las resoluciones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros en materias cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de autoridades españolas no judiciales"*. Hay que destacar que los requisitos para inscribir los documentos relacionados en esa DAd 3ª no se corresponden exactamente con los motivos para denegar el reconocimiento de resoluciones especificados en el artículo 12.3 LJV.

Así pues, cuando el objeto coincida con los "expedientes y actas" contemplados en la LN pero no en la LJV debe aplicarse la citada DAd 3ª y el hecho o acto de que da fe podrá ser inscrito como documento público. Es el caso de una declaración de herederos extranjera. Si una clase de asuntos está incluida en una y otra ley (competencias compartidas entre el Notario y el Letrado del órgano judicial), puede dar lugar al reconocimiento cuando proviene de una autoridad extranjera, judicial o

no, pero nada obstaría a que se pudiera aplicar la DAd 3ª de no ser su procedencia judicial[2].

El panorama es distinto cuando al reconocimiento no se ha de aplicar la LJV sino un Reglamento europeo, que goza de preferencia.

III. Reglamentos europeos

1. El órgano jurisdiccional en los Reglamentos

Si nuestra LJV considera resoluciones susceptibles de reconocimiento las que ponen fin a los expedientes contemplados en ella, cuyo conocimiento se atribuye en España a un órgano judicial, en el ámbito de la Unión europea son resoluciones las que proceden de un órgano del Estado miembro de origen que el Reglamento aplicable considera jurisdiccional, con el importante matiz de que los Reglamentos conciben al tribunal de forma más amplia que la legislación estatal.

A propósito de la cuestión prejudicial ante el TJUE, una Recomendación publicada recientemente por dicho tribunal parece identificar órgano jurisdiccional con el perteneciente a la jurisdicción contenciosa que tenga atribuido con exclusividad u obligatoriedad el conocimiento de la cuestión[3]. Si eso puede predicarse de las cuestiones civiles y mercantiles objeto del Reglamento 1215/2012[4] (conocido como Bruselas I bis, que abrevio como RBI bis), el reconocimiento en otros Reglamentos no se limita a resoluciones de naturaleza contenciosa ni exclusivamente a las dictadas por un órgano judicial.

Los Reglamentos definen la resolución como la decisión adoptada por un *órgano jurisdiccional* (RBI bis art. 2.a, RAlim[5] art. 2.1.1, RBIIter[6] art. 2.1, RREM[7] art. 3.1.d) o

[2] Ver sobre esta materia MARTÍN MAZUELOS, F.J., "Reconocimiento de actos extranjeros de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación", *Diario La Ley* núm. 8629, 21 de octubre de 2015.
[3] El apartado I.4 de las "Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales" (DOUE 2019/C 380/01) dice así: "*El Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo del Derecho de la Unión y tiene en cuenta a este respecto un conjunto de factores, como son el origen legal del órgano que le plantea la petición, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación de normas jurídicas por parte de dicho órgano y su independencia"* (subrayado añadido).
[4] Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida).
[5] Reglamento (CE) no 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

tribunal (RSuc[8] art. 3.1.g) según las versiones en español. Las de lengua francesa e inglesa emplean el mismo término: *juridiction* y *court* respectivamente. Lo relevante es cómo entiende cada Reglamento el concepto autónomo de "órgano jurisdiccional" o "tribunal".

1. El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), nueva denominación del Secretario judicial.

El hecho de atribuir la facultad de resolver a un integrante del órgano judicial distinto del juez no obsta a su concepción como resolución judicial. Todos los reglamentos sobre reconocimiento y ejecución incluyen en su ámbito la liquidación de costas por el Secretario del órgano.

En materia objeto del RBI en particular, el TJUE ha expresado que "*la resolución del secretario judicial por la que se pone fin al proceso monitorio adquiere fuerza de cosa juzgada"*[9]*.*

En materia de crisis matrimoniales, ámbito del RBII ter, el LAJ puede decretar el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, que indudablemente se encuentra incluido en el concepto de resolución que da este Reglamento. En materia sucesoria la LJV le atribuye la resolución definitiva que finaliza determinados procedimientos. Baste ahora señalar, a efectos del artículo 3.2 RSuc, que forma parte del órgano judicial, está sujeto a las normas de competencia del órgano al que pertenece, sigue un procedimiento con todas las garantías, cabe recurso judicial contra su resolución y esta goza de fuerza ejecutiva en su caso.

2. Autoridades no judiciales.

Una resolución susceptible de ser reconocida y en su caso ejecutada puede proceder de autoridades que según la legislación nacional no se integran en su organización judicial.

---

[6] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).
[7] Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.
[8] Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
[9] STUE de 18 de febrero de 2016, as. C-49/14, *Finanmadrid* (ECLI:EU:C:2016:98), apdo. 51.

En la materia civil y mercantil objeto del RBI bis, este en su artículo 3 menciona autoridades concretas en determinados Estados miembros que considera órganos jurisdiccionales, al igual que el 850/2004 en su artículo 4.7[10].

El artículo 2.2.1 del RBII ter reproduce esencialmente el 2.1 del anterior, el bis 2201/2003, y entiende por *"«órgano jurisdiccional» cualquier autoridad de cualquier Estado miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento*", como son el acogimiento de menores y el divorcio ante Notario u oficina de Registro civil[11].

El RAlim incluye en su art. 2.2 a autoridades administrativas, las incluidas en la lista del Anexo IX (en realidad es el X), estableciendo los requisitos que deben reunir:

- garantía de imparcialidad

- dar oportunidad a las partes de ser oídas

-posibilidad de recurso o revisión por la autoridad judicial

-efectos similares a la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia.

Frente a una concepción amplísima en el RBII ter encontramos una estricta en el RBI bis y el R Alim, limitado a autoridades mencionadas expresamente.

3. Autoridades y otros profesionales del Derecho.

El RSuc y el RREM, en el artículo 3.2 de cada uno de ellos, incluyen *"autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones* [o *regímenes económicos matrimoniales*] *que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control"*, y exigen que reúnan los mismos requisitos expresados en el RAlim.

[10] Reglamento nº 805/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
[11] El Considerando (14) expresa que el término "órgano jurisdiccional" comprende *las "autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en ciertas cuestiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental*".
La STJUE de 15 de noviembre de 2022, as. C-646/20, *Senatsverwaltung für Inneresund Sport,* (ECLI:EU:C:2022:879), contempla el divorcio ante funcionario italiano del registro civil que "*hace «examen de las condiciones del divorcio a la luz del Derecho nacional, así como de la realidad y de la validez del consentimiento»".*

¿Cuáles son esas otras autoridades y profesionales? El RSuc en su Considerando 20 menciona como ejemplo los notarios y las oficinas del registro y el RREM en el Considerando 29 los notarios. Estos reglamentos prevén que cada Estado miembro remita una lista de esas autoridades y profesionales que, a diferencia de los RBI bis y RAlim[12], es meramente indicativa en la interpretación del TJUE como veremos al contemplar en el apartado c) la competencia.

La consecuencia práctica es que, en las materias en que se les reconozca la condición de órganos jurisdiccionales, sus actos definitivos son resoluciones cuyo reconocimiento en otro Estado miembro se rige por el Reglamento aplicable, el cual determina su competencia internacional, se valdrán de las normas de la Unión para las notificaciones, citaciones[13] y práctica de pruebas[14] en otro Estado miembro, y sería congruente que pudieran plantear cuestiones prejudiciales[15].

2. Reconocimiento

El reconocimiento en España de actos de jurisdicción voluntaria de otro Estado miembro, como emitidos por autoridad considerada órgano jurisdiccional en el sentido de un Reglamento, puede venir determinado por el certificado emitido en el Estado de origen que se presente, según sea el especificado en Reglamento correspondiente para las resoluciones o para los documentos públicos.

[12] A efectos de la posibilidad de certificar como título ejecutivo europeo del R 805/2004 un mandamiento de ejecución emitido por un notario croata, la STJUE de 9 de marzo de 2017 en el asunto C-484/15 *Zulfikarpašić* (ECLI:EU:C:2017:199),considera que no es tribunal porque a diferencia del 650/2012, no incluye este Reglamento una consideración como tribunal de autoridades que reúnan ciertos requisitos (apdo. 35), y el notario croata no está nombrado en el art. 4.7 (apdo. 34) ni en el art. 3 del R 1215/2012 (apdo 36). Respecto al R 1215/2012, otra sentencia de la misma fecha, asunto C-551/15, *Pula Parking* (ECLI:EU:C:2017:193), sigue el mismo razonamiento (apdos. 46 y 48).

[13] El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil incluye documentos notariales (STJUE de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf,* ECLI:EU:C:2009:395) y hasta privados (STJUE de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14, *Tecom,* ECLI:EU:C:2015:744). Resulta aplicable en la duda sobre si es materia civil o mercantil (STJUE 11 de junio de 2015, asunto C-226/13, *Fahnenbrock,* ECLI:EU:C:2015:383).

[14] Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. El RSuc en su artículo 66.5 contiene previsiones al respecto en cuanto al certificado sucesorio europeo.

[15] JIMÉNEZ BLANCO, P., "El concepto de 'órgano jurisdiccional' en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado", *Anuario español de Derecho internacional privado*, Tomo XIX-XX, 2019-2020, p. 129 y Nota 24 menciona jurisprudencia al respecto.

Ha de ser así, en mi opinión, porque ni se puede exigir al órgano del Estado de destino un examen previo sobre si el órgano del Estado de origen reúne los requisitos para ser considerado órgano jurisdiccional [16], ni puede una persona interesada oponerse por tal motivo al reconocimiento ya que no lo permite el Reglamento aplicable. De hecho, las cuestiones prejudiciales sobre esta materia han sido planteadas en el Estado de origen.

El RBII ter (arts. 31 y 32) y el RSuc (arts. 46.3.b y 47) permiten que el formulario previsto para el reconocimiento de las resoluciones sea sustituido por documentos equivalentes e incluso se dispense su presentación si se dispone de información suficiente. El RREM contiene disposiciones idénticas al del RSuc[17]. El RAlim deja la exigencia del extracto a criterio del órgano jurisdiccional ante el que se presente la resolución[18].

En cuanto al reconocimiento de documentos públicos, visto el criterio del RAlim, solo el RBII ter exige la presentación del certificado previsto en los Anexos VIII o IX (art. 66.5), lo que nos indicará su carácter no jurisdiccional. Sin embargo, en materia de sucesiones, la solicitud del formulario para la "aceptación" de documentos públicos es facultativa (art. 59.1 RSuc).

A la vista de la jurisprudencia que se expondrá en el epígrafe siguiente, corresponde al órgano nacional de origen determinar si concurren los requisitos que la jurisprudencia contempla para la consideración de resolución y solo lo conoceremos en el caso de que la parte interesada solicite y presente el formulario. Parece que la única solución práctica es que en el Estado miembro donde se pretenda el reconocimiento se exija la aportación del formulario que aquél emita para determinar el régimen aplicable, pues los motivos para denegar el reconocimiento de una resolución y los efectos de un documento público no coinciden.

---

[16] *"aspecto de fiscalización (imposible) por parte de las autoridades de otro Estado si partiéramos de una aplicación estricta del principio de reconocimiento mutuo o confianza mutua",* como encontramos expresado en JIMÉNEZ BLANCO, P. obra citada, p. 125, aunque luego se decanta a favor del control por parte del órgano requerido pero *"queda, en todo caso, por determinar en qué momento procesal, y si procede de oficio o a instancia de parte"* (p.133). Esa posibilidad choca con que la sentencia *Pula Parking*, citada en la Nota anterior, exprese en el apdo. 54 que "*el concepto de «órgano jurisdiccional», a efectos del propio Reglamento, debe interpretarse teniendo en cuenta la necesidad de* ***permitir a los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros identificar las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros y ejecutarlas con la celeridad*** *exigida por ese Reglamento"* (resaltado añadido).

[17] Arts. 37 y 58.

[18] Art. 40.2, aplicable también al reconocimiento de documentos públicos con fuerza ejecutiva conforme al 48.

Si se trata de un expediente seguido en España ante una autoridad o profesional, corresponderá a estos considerar su naturaleza jurisdiccional o no y emitir el formulario que proceda, cuestión que provoca incertidumbre mientras no contemos con pronunciamientos específicos sobre los notarios españoles, a los que se referirá la última parte de este trabajo.

3. Competencia

Los pronunciamientos que ha realizado el TJUE se han efectuado en cuestiones prejudiciales planteadas sobre la aplicación de las normas competenciales establecidas en el RSuc a una declaración de herederos nacional, permitida en cuanto el certificado sucesorio europeo que regula el RSuc no es obligatorio y no impide acudir a una declaración según las normas del Estado respectivo.

Aunque la expedición de un certificado nacional se rija por las normas estatales, serán de aplicación exclusiva las normas de competencia internacional del Reglamento en el caso de que la autoridad que deba expedirla tenga la consideración de tribunal conforme a su artículo 3.2. Dice su Considerando 22: *"Cuando los notarios ejercen funciones jurisdiccionales, están vinculados por las normas de competencia"*.

La sentencia *Oberle*[19] tiene como supuesto de hecho un certificado nacional alemán (*Erbschein*), que la ley atribuye a un juzgado con competencia en materias civiles (*Amstgericht*), concluyendo que debe regirse por el RSuc.

La sentencia *WB*[20] parte de que un certificado sucesorio polaco solo puede ser expedido por el notario a solicitud de todos los herederos y en caso contrario debe abstenerse, sin resolver nada. Niega que se le aplique el Reglamento.

La última, la sentencia *E.E.*[21], sobre un certificado sucesorio de un notario lituano, reproduce el criterio de la anterior diciendo en su apartado 51 que

"una autoridad ejerce funciones jurisdiccionales cuando ***puede ser competente en caso de que exista una controversia*** *… con independencia de que el procedimiento … sea de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria".*

Añade en su apartado 55 que

[19] STJUE de 21 de junio de 2018 en el asunto C-20/17, *Oberle* (ECLI:EU:C:2018:485).
[20] STJUE de 23 de mayo de 2019 en el asunto C-658/17, *WB* (ECLI:EU:C:2019:444).
[21] STJUE de 16 de julio de 2020 en el asunto C-80/19, *E.E.* (ECLI:EU:C:2020:230).

"la condición de «tribunal», en el sentido de esta disposición, ***también puede derivarse*** *del hecho de que las autoridades y profesionales a que se refiere actúen* ***por delegación o bajo el control*** *de un órgano judicial. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si encajan en este supuesto los notarios lituanos cuando expiden un certificado de derechos sucesorios nacional".*

Y en el apartado 59 que

"el único requisito que este Reglamento establece para que un acto [*instrument* en la versión inglesa, *Handlung* en la alemana] *pueda calificarse de «resolución» es que sea dictado por un «tribunal»".*

De lo que resalto en negrita resulta, a mi entender:

Primero. El TJUE en esta última sentencia considera dos criterios alternativos para la calificación de tribunal[22]:

- que tenga competencia para resolver una controversia;
- o que actúe por delegación o bajo el control de un órgano judicial, es decir de un órgano integrante de la organización judicial.

Segundo. Corresponde comprobar uno u otro extremo al órgano jurisdiccional nacional (apdos. 54 y 55 de la sentencia, del Estado de origen que ha planteado la cuestión prejudicial).

Tercero. Es indiferente que el procedimiento sea contencioso o de jurisdicción voluntaria y que exista o no controversia.

4. El Notario español como tribunal en los Reglamentos

La jurisprudencia citada concluye la inaplicación de las normas competenciales del RSuc a los notarios polacos y lituanos por no aparecer su carácter de órgano jurisdiccional, cuestión que deja en definitiva a la apreciación del órgano judicial ante el que se ha presentado recurso y que planteó la cuestión prejudicial, según los criterios que expone el Tribunal en su misión de interpretar el Derecho de la Unión y

[22] El artículo 3.2 establece esa alternativa: *"que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control".*

no de resolver un asunto concreto. Hoy por hoy no contamos con ninguna cuestión prejudicial planteada al TJUE con relación a nuestro Notario.

La consideración de tribunal lleva consigo el carácter de resolución y su reconocimiento y en su caso ejecución en otro Estado miembro, según tenga efecto meramente declarativo o también ejecutivo.

Quien haya de dictar el acto o resolución debe primero examinar su propia competencia y finalmente expedir la certificación prevista en el correspondiente Reglamento, destinada a facilitar la producción de efectos en otro Estado miembro, ya sea la prevista para una resolución o para un documento público.

Los distintos supuestos de intervención notarial que pueden dar lugar a una resolución han sido objeto de abundante literatura[23] sin haber llegado a soluciones unánimes.

Conviene examinarlos esquemáticamente, pero de entrada se puede afirmar que el Notario no actúa por delegación o bajo el control de un órgano judicial. No debe considerarse que existe una delegación general por el mero hecho de que la ley haya atribuido a los Notarios determinados asuntos que antes eran de competencia judicial[24], totalmente o en concurrencia con los LAJ. La posibilidad de acudir a un posterior procedimiento judicial no parece argumento convincente para considerar que existe un control judicial en la actuación, pero sí para cumplir el requisito de revisión judicial de la decisión[25].

Quedaría reducida la cuestión a determinar si el Notario tiene posibilidad de decidir aun en caso de disconformidad de algún interesado[26], dando por supuestos los

[23] Por ejemplo, la relacionada por MELGAREJO CORDÓN, P.M., en "El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?", en RUEDA VALDIVIA (Dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 332 ss.

[24] REQUEJO ISIDRO, M., *"El artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del Derecho", Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº 39, junio 2020, Nota 24 en p.13.

[25] La alternativa que ofrece el art. 3.2.a) RSuc y RREM es la posibilidad de recurso o de revisión. Esa revisión es algo distinto del recurso, que se expresa en otras versiones como *review* (inglesa), *contrôle* (francesa), *riesamen* (italiana) y *nachgeprüft* (alemana). Son similares términos a los que encontramos en el art. 19 del Reglamento 805/2004 (título ejecutivo europeo): *review* (inglesa), *réexamen* (francesa), *riesamen* (italiana) y *Überprüfung* (alemana), revisión que la comunicación española a la Comisión encauza por la rescisión de sentencias firmes del art. 501 LEC y daría lugar al juicio declarativo que correspondiera (art 507 LEC).

[26] REQUEJO ISIDRO, M., "El artículo 3 …" citada p. 24: "*tras una valoración de pruebas y argumentos (de una intensidad que, en la jurisdicción voluntaria, no será – como tampoco ante un*

demás requisitos, a saber: la imparcialidad, la oportunidad de intervención de los interesados, el efecto declarativo y el ejecutivo en su caso[27].

La comunicación del Estado español a la Comisión sobre las autoridades y profesionales que se entienden como tribunal a efectos del RSuc menciona a los *"notarios, en relación a las declaraciones de herederos abintestato, a los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales y a la formación de inventario"*.

Instada la declaración de herederos abintestato, el artículo 76 LN detalla el procedimiento a seguir, con mención expresa a procurar la audiencia de cualquier interesado, que podrá oponerse, hacer alegaciones y proponer pruebas. El Notario hará *constar "su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos"* y qué parientes son los herederos, con reserva del derecho a acudir al proceso declarativo quien se considere perjudicado[28]. Declara una situación jurídica.

En la adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, la función fundamental del Notario consiste no solo en comprobar los requisitos formales del documento sino en decidir sobre su autenticidad, para acordar protocolizarlo o no. Podrá acordar para ello, si lo considera necesario, el cotejo de letras (arts. 58.3 y 68.5 LN). Será una decisión tomada sin tener en cuenta la conformidad o no de los interesados, sin perjuicio de que puedan luego acudir al juicio que corresponda, como establecen claramente en su párrafo último los artículos 60 y 63 LN. Respecto al testamento ológrafo se prevé expresamente que los interesados que presencien la práctica de las diligencias puedan hacer las observaciones oportunas (art. 62.6 LN), lo que es conciliable con que en la apertura del cerrado se especifique que no les está permitido oponerse a la práctica de la diligencia (art. 59.2 LN), ya que el Notario seguirá adelante con ella en todo caso y

juez- la propia de un contencioso), oídos los interesados, la autoridad llamada a intervenir alcanza su propia convicción acerca de ciertos hechos, y establece en virtud de ellos, a la luz de la ley aplicable, las consecuencias jurídicas que proceda, que quedan así fijadas salvo anulación o revocación posterior por un juez … se forma un juicio autónomo y tras él realiza una aportación sustantiva a la situación jurídica que altera el status quo previo (no es, en otras palabras, un actor meramente pasivo)".

[27] La posibilidad de entablar un proceso jurisdiccional con el mismo objeto existe también cuando la resolución corresponde a un órgano judicial, como ponen de manifiesto los artículos 6 números 2 y 3 y 19.4 de la LJV.

[28] Es el único caso en que considera al Notario como tribunal a efectos del RSuc RUEDA VALIDIVIA, R, "Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE" en LARA AGUADO, A. (dir), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 94-152.

expresará su convicción, que constituye una situación jurídica al declarar la existencia de testamento en debida forma.

La protocolización de un testamento oral exige su adveración en la forma prescrita en el artículo 65 LN, singularmente mediante declaración de los testigos intervinientes de que la nota escrita o soporte grabado (de existir) contiene lo que el testador manifestó a los testigos en forma simultánea y solo aceptará aquello en que todos estén conformes. El Notario citará a los interesados y deberá apreciar si los testigos son hábiles, la concurrencia de causa legal para el otorgamiento en forma oral, el propósito de otorgar la última disposición y la autenticidad del testamento, debiendo si no denegar la protocolización. Sin perjuicio en todo caso del derecho de los interesados a acudir al juicio que corresponda, de manera que la situación es pareja a la de los testamentos ológrafos.

Para la formación de inventario, la LN prescribe la citación de acreedores y legatarios, los acreedores pueden indicar la subsistencia, cuantía y vencimiento de las deudas (art. 68.3 LN) y, de estimarlo necesario los interesados, el Notario designará peritos para la valoración de bienes (art. 68.2 LN), debiendo entenderse así en caso de discrepancias sobre su valoración. El Notario será quien decida sobre las partidas a incluir en el activo y el pasivo y su valor con los datos aportados y obtenidos en su caso. A diferencia del procedimiento judicial, para el que la LJV en su artículo 47 remite a comparecencia conforme al juicio verbal, la LN no indica la forma de resolver una discrepancia. El artículo 1020 del Código Civil permite al Notario adoptar *"provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes"*.

La consideración como tribunal implica que el Notario tendrá competencia para este expediente y para la aceptación a beneficio de inventario cuando el causante haya tenido su última residencia en España (art.4 RSuc), pero también cuando se corresponda solo con la residencia del heredero en aplicación del artículo 13 RSuc[29].

La LN en su artículo 66.1 relaciona otros expedientes notariales en relación con el albaceazgo y los contadores partidores dativos, en supuestos en que la LJV atribuye también competencia a los Letrados de la Administración de Justicia.

[29] En este sentido MARIÑO PARDO, F.M., "Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE de 23 de mayo de 2019", *La Ley Unión Europea*, Nº 74, 31 de octubre de 2019; ESPIÑEIRA SOTO, I., *Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE,* 2018, consultado el 18 de diciembre de 2024 en https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/competencia-internacional-del-notariado-espanol-en-expedientes-de-jurisdiccion-voluntaria-al-hilo-de-una-stjue/; también MELGAREJO CORDÓN, P.M., *op.cit.* p.331 y autores citados por él en la Nota 17, p.322.

En primer lugar, en el apartado a), la escritura pública de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo por concurrir justa causa. La apreciación de justa causa se deja *"al criterio del Secretario Judicial o del Notario"*, la *"podrá el Secretario judicial o el Notario conceder"* (artículos 899 y 905 CC). Es clara la facultad de apreciación y decisión. Esto no parece obstar a que el albacea que haya aceptado el cargo pueda con posterioridad declarar su intención de renunciar sin tener que alegar justa causa, cosa que no exige para la extinción del albaceazgo el artículo 910 del Código Civil pero sanciona el 900 con la pérdida de lo dejado por el testador salvo la legítima.

La anterior Dirección General de los Registros y del Notariado ha aplicado por analogía estos criterios al contador-partidor nombrado por el testador[30]. Por ello, aunque el título de la Sección de la que es parte el artículo 66 LN únicamente mencione a los contadores-partidores dativos, entiendo que es de aplicación también al contador-partidor nombrado por el testador lo expresado en el párrafo anterior así como el apartado 1.c) de dicho artículo sobre la renuncia del "contador-partidor nombrado" y prórroga del plazo.

La aprobación de la partición realizada por el contador-partidor –sin incluir el término "dativo"–, *"cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios"*, es el objeto del apartado d) del artículo 66.1 LN. Esta aprobación, sea por el Notario o por el Secretario judicial, la requieren el artículo 1057 del Código Civil para el contador-partidor dativo, así como el 843 para el supuesto de autorización a pagar en metálico la legítima en partición realizada por el contador-partidor dativo y también en la realizada por el contador-partidor a quien el testador hubiera autorizado para ello o por el mismo testador, incluyendo la exigencia de que el descendiente obligado al pago lo satisfaga con bienes de la herencia (arts. 841 y 842 CC). Por definición la decisión sobre la aprobación es independiente del consentimiento de los interesados y depende de que el Notario aprecie correcta la partición, sin perjuicio de que pueda ser objeto de ulterior procedimiento judicial. Se suele entender que el objeto de esa apreciación es la valoración de los bienes, además de obviamente la observancia de la legalidad y la no extralimitación de sus facultades por parte del contador-partidor[31].

[30] Por ejemplo, Resolución de 16 de mayo de 2011 (B.O.E. de 8 de Junio de 2.011).
[31] MARTORELL GARCÍA, V., *Funciones jurisdiccionales sucesorias del notariado. Superación de las limitaciones administrativas*, 2014, https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/funciones-jurisdiccionales-notario-espanol-sucesiones/, consultado el 18 de diciembre de 2024, cita las Resoluciones de la DGSJFP de 12 de julio y 26 de octubre de 2021 que negaban la naturaleza jurisdiccional, esta última revocada por SAP Córdoba Sección 1ª núm. 1064/2023, de 28 de noviembre (ECLI:ES:APCO:2023:1220).

Dado el carácter indicativo de la comunicación oficial a la Comisión, en estos últimos supuestos no incluidos en ella la competencia internacional del notario español debe regirse por el RSuc, sin perjuicio de que la interna o territorial venga determinada por la LN[32].

En cambio, no creo que el nombramiento de contador-partidor dativo a que se refiere el apartado b) del artículo 66.1 LN implique alguna clase de decisión o resolución para considerar que el Notario actúa como tribunal. Se remite expresamente al artículo 50 LN, conforme al cual la designación es automática, por sorteo en primer término y siguiendo un orden correlativo después, dentro de una lista obrante en el Colegio Notarial que corresponda.

Aparte de los casos anteriores, separadamente, el apartado 3 del artículo 66 LN posibilita otorgar escritura pública de excusa o aceptación del cargo de albacea, se entiende que como mera documentación pública, ya que el albaceazgo es un cargo voluntario y el albacea nombrado puede aceptarlo o excusarse (art. 898 CC).

Naturalmente, las operaciones particionales en escritura pública requieren el consentimiento de los interesados y tienen la consideración de un documento público.

El RBII ter regula la competencia internacional y el reconocimiento en materia de crisis matrimoniales. La separación y el divorcio pueden ser acordados en escritura pública notarial salvo que existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, tal como disponen los artículos 82 y 87 del Código Civil en concordancia con el 54 de la LN[33]. El 84.2 del Código establece que en tal caso una

[32] MARIÑO PARDO, F.M. citado Nota 85 resume así: "*en los expedientes relativos al albaceazgo, la controversia se puede considerar implícita. En el de renuncia por el albacea, el notario debe apreciar la existencia de una justa causa para la renuncia, lo que implica una contradicción entre la voluntad del causante de que el albacea cumpla el encargo y la de este de no cumplirlo, además de estar subyacente un interés propio de los herederos y, muchas veces, no coincidente con el de los albaceas que renuncian. En los de prórroga del plazo, se asume en el supuesto de hecho de la norma que no ha existido acuerdo unánime de los herederos para prorrogar el albaceazgo, lo que trasluce también una situación de conflicto de interés sobre la que el notario decide. En estos supuestos, se cumple claramente, a mi entender, el requisito de que el notario tiene facultades decisorias de controversias, lo que conduciría a su condición de «tribunal», según la doctrina del TJUE".*

[33] Dado que los cónyuges han de presentar convenio regulador, cuyo contenido incluye la atribución de la vivienda, la pensión a un cónyuge y la liquidación del régimen económico conforme al art. 90.1 CC, su apdo.2 prevé:
"Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los

eventual reconciliación posterior debe formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

Para el RBII ter es órgano jurisdiccional toda autoridad estatal con competencia en estas materias (art. 2.2.1), y su Considerando 14 menciona expresamente a los notarios. En consecuencia, la competencia internacional del Notario está sujeta a su artículo 3, en especial su apartado a) (iv) que la confiere al Estado miembro de residencia habitual de uno de los cónyuges, sin perjuicio del apartado b) que atiende a la nacionalidad común. La escritura será reconocida como resolución judicial en los demás Estados miembros.

En materia de régimen matrimonial, el artículo 53 LN regula un expediente que presenta similitudes con la declaración de herederos abintestato, a efecto de hacer constar el régimen matrimonial. El Notario aprecia los documentos, la prueba incluida la testifical (art. 209 del Reglamento Notarial) y decide *"si considera suficientemente acreditado el régimen económico legal"*. Para ello ha de determinar la ley aplicable. Declara una situación jurídica a fin de que surta efectos frente a terceros mediante su reflejo registral. Si existen *"interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda"*. Aunque la comunicación española a la Comisión sobre el RREM niega que haya otras autoridades o profesionales que puedan tener la consideración de tribunal, existirían los mismos motivos que en la declaración de herederos para considerarlo así y aplicar las normas competenciales de dicho Reglamento[34].

No siendo nuestro objeto el estudio de los criterios de competencia internacional, baste mencionar que los artículos 4 y 5 de este Reglamento toman en consideración la conexión con una sucesión o una demanda de separación, nulidad o divorcio para atribuir competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial a los órganos de un Estado en que se conozca sobre ellos. Podría pensarse que la consideración de un notario español como tribunal en materias sucesorias y matrimoniales como las antes contempladas atrae la competencia para que el Notario conozca cuestiones relativas al régimen económico matrimonial. No es así, porque el Reglamento no atribuye la competencia al mismo órgano por conexión sino a *"los órganos jurisdiccionales de ese Estado"*, lo único que establece este Reglamento es la competencia internacional de los tribunales del mismo Estado.

otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador".

[34] Es de esta opinión JIMÉNEZ GALLEGO, C. *Función Notarial y Jurisdicción voluntaria*, Tirant lo Blanch 2017, en especial p. 120.

Cuál sea ese órgano llamado a resolver la cuestión económica matrimonial lo determinarán las normas estatales[35].

La liquidación del régimen económico matrimonial mediante escritura pública, al igual que la partición de la herencia, exige el consentimiento de los interesados y sigue el régimen de los documentos públicos.

IV. Conclusiones generales

El reconocimiento en España se verificará conforme a la LJV, que remite a la LCJIMC (exequátur o reconocimiento incidental singularmente el registral) con determinadas especialidades (motivos que se oponen al reconocimiento), siempre que no sea aplicable una norma supranacional y el acto se refiera a aquellos que la LJV encomienda a los órganos judiciales, ya provenga la resolución o acto de un órgano judicial o de otra autoridad de un Estado extranjero.

En el caso de que sea aplicable un Reglamento de la Unión Europea, para dar lugar al reconocimiento como resolución dictada por un tribunal, debe atenderse al concepto amplio de tribunal de acuerdo con cada Reglamento.

La cuestión se plantea de manera especial en lo que refiere a las sucesiones internacionales, ya que el RSuc supedita tal concepto a la facultad de la autoridad del Estado miembro que la dictó de resolver una controversia o a que actúe por delegación o bajo control judicial, lo que vendrá esclarecido cuando el modelo de certificado extendido en el Estado de origen corresponda al que el Reglamento correspondiente establezca para las resoluciones, de ahí la conveniencia de su exigencia en todo caso.

Por lo que respecta a la materia sucesoria, el Notario español procederá a extender tal certificado en los expedientes incluidos en la comunicación verificada por el Estado español a la Comisión relativa al Reglamento de sucesiones, y también en los relativos al albaceazgo y al contador-partidor. Solo podrá intervenir si el Reglamento le atribuye competencia internacional, pero la legislación notarial determinará su competencia territorial.

Bibliografía

ESPIÑEIRA SOTO, I., *Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE,*

[35] Ver Nota 33.

2018,https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/competencia-internacional-del-notariado-espanol-en-expedientes-de-jurisdiccion-voluntaria-al-hilo-de-una-stjue/.

JIMÉNEZ BLANCO, P. "El concepto de 'órgano jurisdiccional' en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado", *Anuario español de Derecho internacional privado*, Tomo XIX-XX, 2019-2020, pp. 121-162.

JIMÉNEZ GALLEGO, C. *Función Notarial y Jurisdicción voluntaria*, Tirant lo Blanch 2017.

MARIÑO PARDO, F.M., "Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE de 23 de mayo de 2019", *La Ley Unión Europea*, Nº 74, 31 de Octubre de 2019.

MARTÍN MAZUELOS, F.J., "Reconocimiento de actos extranjeros de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación", *Diario La Ley* núm. 8629, 21 de octubre de 2015.

MARTORELL GARCÍA, V., *Funciones jurisdiccionales sucesorias del notariado. Superación de las limitaciones administrativas*, 2014,

https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/funciones-jurisdiccionales-notario-espanol-sucesiones/.

MELGAREJO CORDÓN, P.M., "El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?", RUEDA VALDIVIA , R. (dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, especialmente pp. 321-334.

REQUEJO ISIDRO, M., "*El artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del Derecho*", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº 39, junio 2020, pp. 1-26.

RUEDA VALIDIVIA, R, "Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE" en LARA AGUADO, A. (dir), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 94-152.